

te de la Cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1839.—*Echeverría*.

## 209

Setiembre 18 de 1839. Decreto. Sobre refaccion de vales de alcance y amortizacion con el 15 por 100 de aduanas maritimas que creó la ley de 20 de Enero de 1836.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que á consecuencia de lo dispuesto por el decreto del Congreso general, fecha 8 del mes anterior, y de lo prevenido por el art. 11 de la ley de 20 de Enero de 1836, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el Consejo de gobierno, lo siguiente:

«1º Con el fondo de quince por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, se pagarán tambien desde esta fecha los vales de alcance.

2º Los tenedores de ellos en esta capital, exhibirán en la tesorería general, dentro de tercero dia, un quince por ciento de refaccion en dinero efectivo, cuyo reembolso se verificará igualmente por el fondo mencionado. Los tenedores de dichos créditos fuera de esta capital, podrán presentarlos en la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, y exhibirán dentro de este término la refaccion insinuada de quince por ciento; pero bajo el concepto de que la demora por el plazo que se fija para la presentacion de tales créditos, no perjudicará á los repartos ó dividendos que deberán hacerse á los interesados que efectúen la refaccion en el plazo indicado de tres días.

3º Los tenedores de vales presentarán á la tesorería general todos los que existiesen en su poder, dentro de dos meses, contados desde la fecha, para que se tome razon de estos créditos, se liquide su total importe, y se expidan á los interesados los nuevos bonos contra el fondo del quince por ciento, con inclusion de la refaccion de que habla el precedente artículo.

4º Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados ó cualquiera persona que haya recibido vales de alcance á virtud de la ley de 2 de Marzo de 1835, y no los hubiesen enajenado, podrán continuar amortizándolos por las oficinas que designa aquella ley, ó por el fondo del quince por ciento de que trata el art. 1º de este decreto, segun mejor les conviniere.

5º Los tenedores de vales que se citan en el artículo precedente, no tendrán que exhibir la refaccion de quince por ciento, en ninguno de los dos casos que se expresan anteriormente; pero sí, deberán acreditar bajo el juramento, prevenciones y formalidades que determine el Gobierno,

la procedencia de dichos vales, y su actual pertenencia. Estos créditos se presentarán en la tesorería general, si los interesados residieren en esta capital, y si fuera de ella, en las aduanas interiores ó demás oficinas recaudadoras, siempre que á unos y otros interesados les acomodare amortizarlos en cualesquiera de dichas oficinas, previa la anotación correspondiente de dichos créditos. Si á sus dueños les conviniese percibir su importe por el fondo del quince por ciento, en este caso, se remitirán á la tesorería general para que se expidan los bonos.

6° El antiguo apoderado del quince por ciento, continuará recibiendo de la tesorería general las libranzas pertenecientes al fondo, cuyo importe repartirá entre los nuevos bonos que se expidan con arreglo el art. 3°, y los existentes del quince por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, considerando estos por su representación primitiva.

7° El Gobierno fijará el día en que deba cesar la amortización de los vales de alcance para las Aduanas interiores y demás oficinas de recaudación; y el en que deberá principiar en ellas la admisión de los vales de los empleados, con la anotación de que habla el art. 5° de este decreto.

8° Despues de estar satisfechos completamente los antiguos bonos del quince por ciento, se destinará todo el fondo de que trata el art. 1° á la amortización de los nuevos bonos que se crien, sin que se pueda separar cantidad alguna del fondo para el pago de otras deudas reconocidas, ó que reconociere en lo sucesivo la Nación.

9° Concluida la amortización de los antiguos bonos del quince por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, el gobierno percibirá del fondo de que trata el art. 1°, el

tanto por ciento que corresponda á la cantidad de vales de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, &c., que se hubiese recibido desde esta fecha por las aduanas interiores y demás oficinas de recaudación, y de los que aun debieren admitirse por las mismas oficinas segun la anotación de la tesorería general y demás que expresa el art. 5°.

10° Los tenedores de vales de alcance que no se presentaren á refaccionarlos con arreglo á lo dispuesto en el 2° art. quedarán sujetos á lo que dispone el 3° del insinuado decreto de 8 del mes anterior. En su consecuencia, y sin perjuicio de la clasificación y de cualquier arreglo ulterior que dispusiere el gobierno, de acuerdo con el Consejo, no tendrán derecho á percibir nada de los dos primeros repartos ó dividendos que se hicieren del fondo del quince por ciento, aun cuando se presentaren á refaccionar los vales, despues de los plazos fijados. ||

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 18 de Setiembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría. ||

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 7° del precedente decreto, el Exmo. Sr. presidente determina lo siguiente, de acuerdo con el Consejo.

Primero. Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados y demás personas que recibieron vales á virtud del decreto de 2 de Marzo de 1835, y no los han enajenado, deberán presentar en la oficina recaudadora del lugar en donde residen, una relación jurada por duplicado, de aquellos créditos, expresando su numeración por menor, así como la oficina en que los recibieron, y la causa

de su adquisicion, esto es, si fué por sueldo, ó por retiro, ó por pension, etc. Los interesados acompañarán á una de estas relaciones juradas, los vales á que ellas se refieren. Los empleados, cesantes, jubilados, pensionistas, etc. residentes en esta capital que recibieron vales y no los han enajenado, presentarán la relacion jurada de que se trata, en la tesorería general, y los jefes de ella harán las anotaciones prevenidas en los vales.

Segundo. El jefe de la oficina, en la cual se presentaren estas relaciones con los vales respectivos, examinará unos y otros documentos, y hallando todo conforme y arreglado, procederá á poner una anotacion en el reverso de cada uno de los vales, expresando la fecha en que se presentaren, el nombre del empleado, pensionista, jubilado ó cesante, etc., que se los presentare, número de la relacion con que se acompañasen, estampando á su continuacion su firma entera y poniendo el sello de la oficina de su cargo. Las relaciones deberán ser numeradas sin intermision por el jefe de la oficina, segun se fueren presentando.

Tercero. Anotados los vales en los términos que queda prevenido, se devolverán á sus dueños para que hagan de ellos el uso que les conviniere, bien sea para su admision en las aduanas ú oficinas recaudadoras, ó bien para remitirlos á la tesorería general, con el objeto de entrar en el fondo del quince por ciento.

Cuarto. En el caso de que por fallecimiento del empleado, pensionista, jubilado ó cesante, etc., parasen los vales en poder del heredero ó albacea testamentario, deberán estos presentar la relacion jurada por duplicado, para los efectos de que trata la primera de estas prevenciones.

Quinto. De los dos ejemplares de las relaciones que se

presentaren en la oficina respectiva, uno será remitido por el jefe de ella á la tesorería general, para que esta practique todas las operaciones que son consiguientes á lo dispuesto en el precedente decreto: el otro ejemplar, quedará en poder del jefe de la oficina, para la constancia y comprobacion de la operacion practicada.

Sexto. Los jefes de las aduanas y oficinas recaudadoras, procederán á la admision de los vales previo exámen que harán de la conformidad, de la anotacion con lo dispuesto anteriormente, cuidando de exigir á la persona que los presente para su admision la caucion competente de responder en todo tiempo de la legitimidad de estos créditos en los términos que actualmente se practica.

Sétimo. Con arreglo á lo prevenido en el art. 7º del precedente decreto, cesará la admision de los vales de alcance en las aduanas interiores y demás oficinas de recaudacion, pasados tres dias de publicado este decreto en cada lugar, debiendo por lo tanto recibirse en ellas desde el dia siguiente, los vales de los empleados, pensionistas, cesantes, jubilados, etc., con las anotaciones que quedan determinadas.

Comunícolo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México Setiembre 18 de 1839.—*Echeverría.*

## 210

Setiembre 29 de 1839. Ley. Autorizacion al gobierno para negociar la cantidad suficiente á cubrir 144,000 pesos.

El gobierno, sin esperar á la realizacion del préstamo de ochocientos mil pesos, para que se ha autorizado al Banco nacional, y bajo la reserva que contiene el artículo 3º del mismo decreto, negociará, sin premio ni descuento alguno sobre derechos de importacion, la cantidad suficiente á cubrir los ciento cuarenta y cuatro mil pesos del contrato celebrado en 28 de Junio último, pudiendo admitir hasta una quinta parte en créditos de pagas corrientes, y el resto en dinero efectivo.

NOTA.—*El decreto que se cita es de fecha 21 de Octubre y está marcado con el número 213.*

## 211

Octubre 3 de 1839. Circular. Previsiones para la inutilizacion de existencias de vales de alcance.

De conformidad con lo que V. SS. proponen en su oficio de 3 del presente, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, se proceda por esa tésorería general, á hacer las comunicaciones correspondientes, en los términos que indica en su citado oficio, y á la mayor posible brevedad, á todas las oficinas que tengan existencias en vales de alcance, para que luego que reciban dichas comunicaciones procedan á inutilizarlos, horadándolos por el cen-

tro con un sacabocado, en cuya forma los remitirán á esa tésorería general con el correspondiente inventario, haciendo V. SS. igualmente á las referidas oficinas las demas prevenciones que crean convenientes á fin de evitar cualquiera fraude que se intente cometer con los expresados vales.

Y lo trasladamos á V. S. para que en consecuencia disponga que todas las oficinas de su resorte en que hubiere existencia de vales, la remitan inmediatamente á esta tésorería general con el correspondiente inventario, formándose la data respectiva en remisiones á ella; bajo el concepto de que tan luego como se reciban, se hará el respectivo cargo, y se remitirá á cada una la certificacion de entero, debiendo cuidarse muy particularmente de que no se confundan los vales que resultaren por existencia en la caja, con los amortizados á virtud de la ley de su creacion, que tambien deben remitirse segun las disposiciones vigentes.

## 212

Octubre 12 de 1839. Circular. Se fija el 10 por 100 de derechos de importacion para pago á los acreedores del erario que se expresan.

Cumpliendo el supremo gobierno con lo prevenido por el art. 2º del decreto expedido por el Congreso general, en 8 de Agosto último reunió á los interesados en los negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas y des-

pues de las conferencias tenidas con ellos para entrar en nuevos convenios, no habiendo podido conseguirse que se prestaran á un arreglo tal cual lo exigian las escaseces de la hacienda pública en razon á la diversidad de origen, naturaleza y circunstancias de los mismos negocios, procedió el gobierno de acuerdo con su consejo, á fijar un diez por ciento de los derechos de importacion, para el pago de dichos créditos. En consecuencia de esto, dispuso el gobierno que aquellas oficinas remitieran á esa tesorería general, letras de aquella cuota, como se ha comunicado ya á esa tesorería general, y debiendo tener efecto desde luego, ordena el Exmo. Sr. presidente de la República, que V. SS. lo pongan en conocimiento de los respectivos interesados, á fin de que quede nombrado por la mayoría de la representacion que tuvieran en estos créditos, el apoderado que los represente, y recoja las letras del diez por ciento mencionado para percibir su importe, y distribuirlo en los mismos términos que se practica con los otros fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento.

Como una consecuencia precisa de la autorizacion concedida al gobierno por el expresado decreto de 8 de Agosto último, y de la imposibilidad que hubo para que la mayoría de los interesados en los negocios y contratos sobre aduanas, y á que se refiere el art. 3º del mencionado decreto, se prestaran al arreglo de estos negocios y contratos, el gobierno, de acuerdo con su Consejo ha determinado asimismo, que el dinero efectivo recibido en dichos negocios y contratos, se pague de preferencia con el fondo indicado del diez por ciento; que despues se cubran los réditos estipulados, y satisfechos que sean el dinero y sus réditos, se pague el importe del papel admitido en los

mismos negocios y contratos; bajo el concepto de que ningun premio ó interes se abonará sobre dicho papel.

En tal virtud, dispone el Exmo. Sr. presidente, que los acreedores al cincuenta y seis por ciento y los interesados en los demas negocios y contratos sobre aduanas, que no están comprendidos en los fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento, presenten sus créditos en esa tesorería general, la cual los examinará y reconocerá con la mayor exactitud, y haciendo la liquidacion correspondiente, bajo las bases que quedan prevenidas, los anotará, dando los avisos respectivos al apoderado que nombraren los interesados, y expidiendo los bonos para su admision en el fondo mencionado del diez por ciento.

---

## 213

Octubre 21 de 1839. Ley. Autorizando al Banco Nacional para contratar un préstamo de \$800,000.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Art. 1º La junta directiva del Banco nacional para atender á las actuales escaseces del erario, contratará con aprobacion del gobierno, un préstamo hasta de ochocien-